

**Recurso 151/2014**  
**Resolución 41/2015**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de febrero de 2015.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **JOHNSON & JOHNSON, S.A.** contra la resolución, de 12 de marzo de 2014, del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudican, entre otros, los lotes 39 y 40 del contrato denominado “Suministro de material específico de hemodinámica para la Plataforma Logística Sanitaria de Cádiz, Subgrupo SU.PC.SANI. 01.20 del Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, basado en el A.M. 4004/2010” (Expte. 941/2013), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Mediante Resolución, de 10 de enero de 2014, del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, se aprobó el procedimiento de adjudicación de contratos basados en el acuerdo marco 4004/2010, de conformidad con lo estipulado en los artículos 198.4 y 9.3 a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



El valor estimado de la contratación asciende a 1.162.399,50 euros.

**SEGUNDO.** Mediante escritos de 21 de enero de 2014, se convocó a una nueva licitación a las empresas cuyos productos habían sido previamente seleccionados en el acuerdo marco 4004/2010. Entre las empresas convocadas se encontraba la ahora recurrente.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento, el 12 de marzo de 2014 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, los lotes cuya adjudicación es objeto del recurso aquí analizado fueron adjudicados a la entidad IBERHOSPITEX, S.A. La citada resolución fue publicada el 4 de abril de 2014 en el perfil de contratante del órgano de contratación.

El 7 de abril de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de rectificación de errores materiales advertidos en la resolución de adjudicación, que fue, asimismo, publicada en el perfil de contratante el 15 de abril de 2014.

**CUARTO.** El 21 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad JOHNSON & JOHNSON, S.A. contra la resolución de adjudicación de los lotes 39 y 40 del contrato.

Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 21 de abril se solicitó a la entidad recurrente la aportación del documento acreditativo de las facultades de representación del compareciente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44.4 a) del TRLCSP, extremo este que fue subsanado.

**QUINTO.** El mismo día 21 de abril, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, así como el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones.



La documentación requerida tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 25 de abril de 2014.

**SEXTO.** Mediante escritos de 15 de mayo de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se haya presentado ninguna.

**SÉPTIMO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

Asimismo, como quiera que el órgano de contratación pone de manifiesto en su informe sobre el recurso que el recurrente no acompaña documentación acreditativa de las facultades de representación del compareciente, hemos de poner de manifiesto que dicha documentación fue aportada a este Tribunal en el trámite de subsanación conferido en el procedimiento de recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.5 del TRLCSP. De la citada documentación



se desprende la facultad del firmante del recurso para la interposición del mismo.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que deriva de un previo acuerdo marco con varios empresarios, en el que se ha seguido el procedimiento descrito en el artículo 198.4 del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 198.5 del citado texto legal dispone que *“En los procedimientos de adjudicación a que se refieren los apartados anteriores podrá efectuarse la formalización del contrato sin necesidad de observar el plazo de espera previsto en el artículo 156.3”*. Precepto este último que establece, para los contratos susceptibles de recurso especial, un plazo suspensivo de 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores sin que pueda formalizarse el contrato.

En el supuesto examinado, consta en las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación que el 11 de abril de 2014, y por tanto antes de la interposición del recurso que lo fue el 21 de abril, se formalizó el contrato relativo a los lotes 39 y 40.

Ya hemos visto que la posibilidad de formalizar el contrato sin tener que observar el plazo de espera de 15 días hábiles está prevista legalmente para este tipo de contratos derivados de acuerdos marco. Por ello, la cuestión a analizar es si, en el supuesto analizado, debe admitirse el recurso especial cuando el contrato ya está formalizado.



Tal extremo fue ya objeto de estudio por este Tribunal en su **Resolución 117/2012, de 29 de noviembre**, donde se exponía lo siguiente: << (...) *hemos de plantearnos si resulta admisible la interposición del recurso especial contra la adjudicación cuando el contrato ya está formalizado o si lo procedente sería plantear la cuestión de nulidad del contrato, al amparo del artículo 37 del TRLCSP.*

*Pues bien, el licitador en un procedimiento de adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco, que por su valor estimado deban considerarse sujetos a regulación armonizada, puede interponer recurso especial en materia de contratación dentro del plazo legal correspondiente. El artículo 40.1 del TRLCSP, al referirse a los contratos en que se admite el recurso, alude a contratos de obras, suministro y servicios sujetos a regulación armonizada, por lo que cabe entender incluido en su ámbito el contrato objeto del recurso aquí analizado.*

*Cuestión distinta es que el órgano de contratación, al no tener que observar el plazo de espera previsto en el artículo 156.3 del TRLCSP, haya formalizado ya el contrato a la fecha de interposición del recurso. En tal caso, se plantea la duda de si sería procedente el recurso especial o habría de serlo la cuestión de nulidad.*

*Ciertamente, a la luz de la regulación de la Directiva 2007/66/CE y del propio TRLCSP (artículos 37 apartados 1 d) y 3 y artículo y 198), parece que ambos medios de impugnación se conciben para momentos procedimentales distintos: el recurso especial en materia de contratación para cuando el contrato no se haya aún formalizado y la cuestión de nulidad, una vez que aquél se haya suscrito. Esta interpretación no carece de lógica toda vez que el recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato puede perder su eficacia cuando éste se encuentra ya formalizado y no es posible obtener el efecto de la suspensión automática del procedimiento.*



*Sin embargo, no siempre cabría, como opción alternativa al recurso especial, la interposición de la cuestión de nulidad del contrato, pues ésta se basa en supuestos legales especiales y tasados –los previstos en el artículo 37 del TRLCSP- que toman como referencia fundamental la vulneración de reglas formales del procedimiento, mientras que los motivos del recurso especial contra la adjudicación pueden basarse en infracciones más amplias, a saber, las causas generales de nulidad y anulabilidad previstas en los artículos 32 y 33 del citado texto legal.*

*Además, si bien con carácter general la interposición de un recurso especial contra la adjudicación lleva aparejado el efecto de la suspensión automática del procedimiento, es posible el levantamiento de esta medida antes de la resolución del recurso conforme a lo previsto en el artículo 46.3 del TRLCSP, por lo que, teóricamente, sería posible la formalización de un contrato antes de la resolución del recurso y si éste resultase estimado, quedaría anulada la adjudicación del contrato ya suscrito.*

*Lo expuesto nos permite sostener que en los contratos basados en un acuerdo marco que por su valor estimado deban ser considerados sujetos a regulación armonizada, pese a que no es necesario observar el plazo de espera del artículo 156.3 del TRLCSP para su formalización, no se advierte a priori impedimento legal para la interposición del recurso especial dentro del plazo legal aún cuando el contrato esté ya formalizado (...)>>*

Así pues, aplicando el criterio expuesto al supuesto ahora analizado, observamos que se impugna la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada basado en un previo acuerdo marco, resultando, además, que la anulación pretendida en el recurso excede del supuesto tasado de nulidad previsto en el artículo 37.1 d) del TRLCSP. Por tanto, de conformidad con el artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP, aquel acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación y ello con independencia de que el contrato esté ya formalizado.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada se publicó el 4 de abril de 2014 en el perfil de contratante, y como quiera que el recurso especial se presentó en el Registro de este Tribunal el 21 de abril, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

**QUINTO.** Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, deben analizarse los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente alega que recibió comunicación de no adjudicación por no figurar los códigos CIP (código de identificación del producto) de su oferta en los lotes 39 y 40. Manifiesta que disponía de tales códigos en el momento de licitar, si bien por un mero fallo formal no los identificó en la oferta. Además, los productos ofertados están homologados en el acuerdo marco y antes de proceder a la valoración de las ofertas por la Comisión Técnica, se confirma en el Banco de Bienes y Servicios, que opera a través del Portal del Servicio Andaluz de Salud, que los CIPs ofertados estén asociados al Genérico de Centro objeto de licitación.

Por tanto, la recurrente considera que su oferta cumple las características técnicas requeridas y que una interpretación excesivamente literal de los pliegos ha provocado la eliminación de su oferta, sin darle oportunidad de aclarar o subsanar un mero defecto formal, originándole indefensión. En tal sentido, invoca en su escrito de recurso sentencias del Tribunal Supremo, resoluciones de Tribunales de recursos contractuales e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado que recogen el criterio del



antiformalismo y la posibilidad de subsanación de las proposiciones que adolezcan de meros defectos formales, fácilmente subsanables.

Por su parte, el informe sobre el recurso del órgano de contratación pone de manifiesto lo siguiente:

Del PPT y del Anexo de oferta económica se desprende que es requisito *sine qua non* que los productos ofertados deben pertenecer al ámbito de productos homologados en el Acuerdo Marco 4004/2010 del que derivan y que es obligatorio relacionar los lotes ofertados con indicación de marcas, referencias y CIP.

En este sentido, la documentación aportada por la recurrente no identifica el CIP y ello es necesario para determinar si su oferta cumple el requisito de estar asociada al Código Genérico de Centro solicitado, dentro del ámbito de homologación del Acuerdo Marco 4004/2010. Tal defecto no es subsanable ya que alteraría el sentido de la oferta y vulneraría el principio de igualdad de trato de los licitadores. Al respecto, se citan Resoluciones de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la invariabilidad de la oferta.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar en el examen de la cuestión suscitada en el recurso que se circunscribe a determinar si la falta de identificación del CIP del producto ofertado en los lotes 39 y 40 del contrato es un defecto subsanable o no y si la eventual subsanación del defecto apreciado supondría o no una modificación de la oferta inicial.

En tal sentido, **el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 29 de marzo de 2012**, dictada para resolver el **asunto C-599/10**, mantiene que *“una vez presentada una oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y*



*la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. En efecto, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Además, no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados. Por otra parte, éstos no pueden quejarse de que el poder adjudicador no esté sometido a obligación alguna a este respecto, ya que la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetos de igual manera que los demás candidatos”.*

No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea continúa afirmando, en la misma sentencia (asunto C-599/10), que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que “*excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.*” Y concluye la sentencia citada que “*(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.*”



En definitiva, la sentencia analizada parte de un principio básico para preservar la igualdad de trato de todos los licitadores, cual es la imposibilidad de modificar la oferta a través de posteriores aclaraciones o subsanaciones de la misma. Ahora bien, respetando este principio básico e insoslayable, y tratándose de un mero defecto formal que en nada altera el contenido de la oferta, nada obsta a que pueda permitirse al licitador subsanar un dato omitido o erróneo o si dicho dato le consta al órgano de contratación, a que pueda éste admitir la oferta de un licitador, pues con tal proceder no se altera la realidad de la oferta misma. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, llega a la conclusión de que *“una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia”*.

Así pues, sobre la base de la doctrina comunitaria y jurisprudencial expuesta, hemos de analizar el supuesto planteado en el recurso, a saber, si fue o no correcta la falta de valoración de la oferta de la recurrente en los lotes 39 y 40 por no haber identificado el código CIP de los productos ofertados, lo que *de facto* ha llevado a la exclusión de dicha oferta

Al respecto, hemos de partir del contenido de la Resolución de 3 de noviembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud por la que se modifica el contenido, funcionamiento y denominación del Banco de Productos y Materiales de Consumo del Servicio Andaluz de Salud, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm 2, de 4 de enero de 2011. En la citada resolución se establece que el Código de Identificación del Producto, obtenido por el procedimiento electrónico-automático que se describe en la misma, es la asociación por parte de la empresa del producto que comercializa al artículo genérico del Catálogo, cuyo estado es el de código <<Certificado>>. Sólo tras la evaluación efectiva del producto que tendrá lugar durante el procedimiento de contratación de los acuerdos marco centralizados, el Código de Identificación del Producto pasará a ser código <<Homologado>>.



En aplicación de las previsiones de la Resolución citada, el apartado 1.3 del PPT que rige la licitación que analizamos establece que *“Los productos ofertados deberán encontrarse homologados en el Acuerdo Marco 4004/2010, Subgrupo 01.20. Material Específico de Hemodinámica y se identificarán mediante la presentación del certificado Código de Identificación del Producto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 3 de noviembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se modifica el contenido, funcionamiento y denominación del Banco de Productos y Materiales de Consumo del Servicio Andaluz de Salud (actualmente Banco de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud).*

*No serán consideradas las ofertas de productos con CIP que no se encuentren asociados al Código Genérico de Centro solicitado, ya que esta asociación es la que acredita que el producto ofertado cumple los requisitos técnicos relativos a atributos y medidas establecidos en la definición de especificaciones técnicas establecidas en la presente convocatoria de contratación.”*

Asimismo, el apartado 1.4 del PPT, bajo el título <<Identificación de los productos ofertados>>, establece que *“Para la presentación de ofertas y en general en todas y cada una de las transacciones de las que sean objeto a lo largo de la vigencia del presente contrato, los productos se identificarán por su denominación e, inseparablemente asociados, la referencia comercial y el Código CIP que figura en el certificado de aptitud al que se hace referencia en el apartado anterior.”*

De otro lado, el PPT define los bienes de los lotes 39 y 40 a que se refiere el recurso del modo siguiente:

**Lote 39:**

clasificación universal: SU.PC.SANI.01.20.02.400002.

Genérico de Centro: C52247.

Descripción: Catéter ACTP intercambio rápido balón semidistensible -Diámetro del balón (3-3). Longitud del balón (10-30)

**Lote 40:**

Clasificación universal: SU.PC.SANI.01.20.02.400002

Genérico de Centro: 52253

Descripción: Catéter ACTP intercambio balón rápido balón semidistensible -Diámetro de balón (3-5-3-5); longitud del balón: (10-30).



Por su parte, la proposición económica de la recurrente a los lotes 39 y 40 cumple, en lo que aquí interesa, los siguientes apartados con referencia a los productos ofertados: genérico de centro, código SAS, denominación, nombre comercial y código del producto. No obstante, no identifica el código CIP.

No es cuestión controvertida en este recurso que los productos ofertados por la recurrente en los lotes 39 y 40 disponen de CIP y que los mismos pertenecen al ámbito de productos homologados en el previo Acuerdo Marco 4004/2010. No obstante, en la licitación que analizamos y que deriva del anterior acuerdo marco, el CIP de aquellos productos ha de estar asociado al código genérico de centro solicitado en los lotes 39 y 40, de ahí la importancia de hacer constar el CIP en las ofertas presentadas en el procedimiento derivado del acuerdo marco.

Ahora bien, la cuestión que debemos examinar es si la falta de identificación del CIP en la oferta, que es un requisito establecido en el PPT como ya hemos visto, supone una omisión invalidante de la oferta misma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Banco de Bienes y Servicios es una oficina virtual que opera a través del Portal de Internet del Servicio Andaluz de Salud en el apartado de proveedores y que la asociación de los productos introducidos por los proveedores a los Genéricos de Centro se hace de forma automática en función de la información introducida por parte del proveedor en el Banco de Bienes y Servicios del SAS.

Por tanto, en el supuesto analizado, pese a que la recurrente omitió los CIPs de los productos ofertados en los lotes 39 y 40, a través del Banco de Bienes y Servicios -que es un oficina virtual- siempre se hubiera podido verificar si la empresa disponía de CIPs asociados al genérico de centro establecido para los citados lotes. Es más, por el resto de referencias de los productos ofertados en dichos lotes (denominación, nombre comercial y código del producto), se hubieran podido determinar los CIPs omitidos acudiendo al Banco de Bienes y Servicios.

En este sentido, llama la atención que la Comisión Técnica encargada de la valoración de las proposiciones, pese a no estar identificados los CIPs en la oferta de la recurrente, haya procedido a efectuar la valoración funcional de los productos ofertados por JOHNSON & JOHNSON, S.A. en los lotes 39 y 40. En tal sentido, el informe técnico obrante en el expediente de contratación señala respecto a la oferta de la recurrente en



dichos lotes que *“El producto (...) en sus diferentes medidas ha obtenido una valoración funcional calificada como muy buena por su facilidad de utilización, seguridad de resultados, compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación, adaptación a los medios tecnológicos y a la sistemática de trabajo de los Servicios que utilizan este material, así como a la tipología de los pacientes atendidos. Valoración: 20 puntos.”*

Por tanto, es después de tal valoración y con carácter previo a la adjudicación cuando se decide no admitir la oferta de la recurrente argumentando que *“los productos ofertados por la empresa licitadora JOHNSON & JOHNSON, S.A. para los lotes 39, 40 (...) carecen de código CIP por lo que no procede la valoración de dichos lotes”*. En definitiva, pues, la Comisión Técnica pudo hacer la valoración de los productos sin la indicación de los CIPs asociados al genérico de centro, lo que pone de manifiesto que la omisión de los citados CIPs en la oferta no constituía un vicio determinante de su exclusión.

Llegados a este punto, hemos de concluir que la oferta del recurrente omitió la indicación de los CIPs asociados al genérico de centro de los lotes 39 y 40, por lo que incumplió uno de los requisitos exigidos en el PPT. Ahora bien, como quiera que el producto viene identificado en la oferta mediante otras referencias que lo individualizan y que el Banco de Bienes y Servicios -como oficina virtual- permite extraer la información relativa a los CIPs de los productos asociados a un determinado genérico de centro, debió darse plazo de subsanación al recurrente para que cumplimentara un dato de su oferta que, en nada afectaba, al contenido material de la misma, pues el producto ofertado con sus atributos y características seguía siendo el mismo.

Tal conclusión se impone -con más razón si cabe- a la vista de la secuencia de actuaciones realizadas en la licitación, donde se decide no admitir la oferta de la recurrente después de que, paradójicamente, la Comisión Técnica hubiera efectuado su valoración, lo que induce a pensar que dicha Comisión pudo verificar, a través del Banco, si la recurrente disponía de productos con CIPs asociados a los genéricos de centro objeto de licitación, y en cualquier caso, siempre se debió solicitar a la recurrente la identificación de dicho código CIP, antes de acordar su eliminación de facto del proceso.



En definitiva, la concesión de un plazo de subsanación a la recurrente no vulnera el principio de igualdad de trato, pues la aportación del dato omitido no implica modificación ni ampliación del contenido de la oferta, la cual se circunscribe materialmente a un producto cuyas características y atributos no se ven afectados por la incorporación del dato omitido en un momento posterior.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto y anular el acto impugnado respecto a la adjudicación de los lotes 39 y 40 del contrato, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que se adoptó la decisión de que no admitir la oferta de la recurrente en los citados lotes, a fin de que se otorgue a la misma plazo de subsanación para que señale los CIPs de los productos ofertados en los lotes referenciados y se proceda, en su caso, a la admisión de la oferta.

Asimismo, la anulación de la adjudicación de los lotes 39 y 40 conllevará -si finalmente resulta adjudicataria la entidad recurrente- la anulación de los contratos formalizados respecto a los citados lotes.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **JOHNSON & JOHNSON, S.A.** contra la resolución, de 12 de marzo de 2014, del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudican, entre otros, los lotes 39 y 40 del contrato denominado “Suministro de material específico de hemodinámica para la Plataforma Logística Sanitaria de Cádiz, Subgrupo SU.PC.SANI. 01.20 del Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, basado en el A.M. 4004/2010” (Expte. 941/2013), y en consecuencia, anular el acto impugnado, debiendo procederse en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.



**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

